



OBJECIONES PRESIDENCIALES
OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE
2014 SENADO, 193 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones.

OFI16-00066682/JMSC 110200

Bogotá, D. C., miércoles 27 de julio de 2016

Honorable Senador

Mauricio Lizcano Arango

Presidente

Senado de la República

Congreso de la República

Bogotá

Asunto: Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, 193 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno nacional se permite objetar por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

1. Objeciones por razones de inconstitucionalidad

a) Literal d) del artículo 8°

El artículo 8° del proyecto de ley regula las prohibiciones de los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.

La prohibición contenida en el literal d) establece que los administradores ambientales no podrán “proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales”.

A juicio del Gobierno, esta prohibición constituye una restricción ilegítima de la libertad de competencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 333.

En efecto, la Constitución Política de Colombia reconoce la vigencia de una economía social de mercado cuyos componentes definitorios son la iniciativa privada (libertad de empresa) y la libre competencia económica.

Aunque dichas libertades no son absolutas, la Carta solo admite su restricción cuando sea necesaria para garantizar el interés general y para hacer exigible la responsabilidad social de los actores económicos. El modelo de libre competencia económica adoptado por nuestra Carta Política supone, solo bajo ciertas condiciones, la inexistencia de restricciones a la oferta y la demanda de bienes y servicios.

Como se trata de una libertad fundamental, las limitantes solo pueden ser excepcionales, justificadas exclusivamente por el logro del bien común y con el fin de evitar el abuso de posiciones dominantes.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libre competencia es aquella garantía que permite a un empresario, en un marco de igualdad de condiciones con otros individuos que ofrecen los mismos productos y servicios, conquistar un mercado específico sin barreras de entrada o prácticas que dificulten el ejercicio de la actividad económica (cfr. Sentencia C-815 de 2001). Para la Corte, el núcleo esencial de ese derecho es la posibilidad “de acceso al mercado por parte de los oferentes, sin barreras injustificadas” (Sentencia C-228 de 2010).

Sobre el particular la Corte ha sostenido:

“Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, **debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores,** y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”. (Sentencia C-228 de 2010). (subrayas fuera del original).

La libre competencia, según la Corte, solo podría limitarse en aras de garantizar la responsabilidad social del empresario, es decir, para contener la oferta y la demanda en productos y servicios que atenten contra el interés público, o para garantizar la competencia misma, como cuando el Estado sanciona prácticas monopolísticas que imponen barreras injustificadas al libre tránsito de bienes y servicios (Cfr. Sentencia C-228 de 2010).

En este contexto, las normas que regula la oferta de servicios de profesiones liberales como la de Administrador Ambiental deberían estar enmarcadas en los principios de protección a la libertad de competencia y de restricción excepcional a dicha libertad.

El legislador solo podría imponer restricciones a la libertad de ofrecer los servicios de dicha profesión cuando dichas restricciones fueran indispensables para evitar prácticas atentatorias del interés público o cuando las mismas fueran necesarias para echar abajo barreras que impiden la libre oferta de esos servicios.

En el caso de la norma objetada, ninguno de estos objetivos se cumple, pues la prohibición de que un administrador ambiental ofrezca sus servicios por debajo del precio de su competidor no pretende evitar ningún perjuicio al interés público ni busca levantar una barrera a la libre competencia entre dichos profesionales.

Justamente, la norma produce el efecto contrario: limita la capacidad de competencia de los actores del mercado al eliminar la posibilidad de ofrecer sus servicios por debajo del primer precio ofrecido. La disposición limita el deber de lo que la Corte llama «impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores» (Cfr. Sentencia C-288 de 2010).

La consecuencia directa de la norma objetada es que el primer oferente de los servicios de administración ambiental tendría el poder de bloquear el precio mínimo de la oferta, suprimiendo la posibilidad de ofertas más baratas. La prioridad en el tiempo le daría una ventaja respecto de otros competidores que podrían prestar el mismo servicio por menor precio, inhibiendo con ello el flujo del libre mercado.

Como efecto secundario, la norma también tiene el efecto de impactar negativamente la demanda, pues esta no podría beneficiarse de la presentación espontánea de ofertas más baratas, quedando atada en cambio a la primera que recibiera.

La imposibilidad de que los administradores ambientales ofrezcan el mismo servicio a precios competitivos, es decir, a menor valor por el mismo encargo, afecta la libertad del mercado de sus servicios específicos y resulta, por ello, claramente atentatoria de la libre competencia.

En el caso concreto no se observa un interés público claro que pretenda ser defendido por la norma y, en cambio, parece evidente que los únicos intereses que terminan protegiéndose son los del administrador ambiental que plantó la primera oferta, pues por virtud de dicha oferta, habrá eliminado toda competencia posible en relación con el precio.

En estos términos, el Gobierno considera que la norma es inconstitucional y, por tanto, solicita respetuosamente al Congreso de la República que acoja la objeción y suprima la disposición del texto de la ley.

b) Artículo 43, por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1150 de 2008. Numeral 3.

El artículo 43 del proyecto de ley pretende modificar el artículo 3° del Decreto 1150 de 2008. Aunque el numeral 3° del último artículo no sufre modificación alguna, es claro que su contenido va en contravía del principio de legalidad del tributo, previsto en el artículo 338 de la Carta Política.

En efecto, el numeral 3 del artículo 3° establece que el Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá “señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de administrador ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones”.

No obstante, el artículo 338 constitucional exige que la ley fije, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y la base gravable y la tarifa del impuesto aunque, en el caso de las tasas y las contribuciones, permita que la ley establezca la fórmula para la definición de la tarifa.

Como los servicios que presta el Consejo Profesional de Administración Ambiental son tasas, es decir, una especie de tributo que se “cobra como contraprestación de un servicio prestado por la administración”¹, la norma debería definir, en cumplimiento de la disposición constitucional, los elementos básicos de dicha contribución y, en caso de que no establezca directamente la tarifa, el sistema y método para hacerlo.

Sobre la garantía del principio de legalidad del tributo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“...todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca y sea expedida por el Congreso, las asambleas o los concejos [141].

“Se afirmó en la Sentencia C-891 de 2012 que la ley al establecer una obligación tributaria debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definen. Así, derivado del

¹ Sentencia C-427 de 2000.

principio de legalidad de los tributos, se encuentra el principio de certeza, según el cual los órganos de representación popular están obligados a determinar, de manera clara y precisa, los elementos estructurales del tributo, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica a favor de las personas sujetas al deber fiscal, así como la eficacia en el recaudo del tributo. De ahí que en virtud de este principio la norma legal que establezca el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa” (Sentencia C-449 de 2015).

La jurisprudencia correspondiente exige, entonces, que el legislador fije directamente los elementos constitutivos del tributo. No obstante, como se adelantó, en las tasas y contribuciones, el legislador puede delegar la definición de la tarifa en las autoridades administrativas, siempre y cuando señale el sistema y método pertinentes.

Sobre este punto, la Corte ha dicho que al legislador no le basta con indicar que la tarifa de la tasa será la requerida para remunerar los costos de la función administrativa, por lo que se requiere que la ley defina sumariamente la forma de definir dicho elemento. La Corte dijo sobre este particular.

“...la delegación de la facultad para fijar las tarifas en otra autoridad diferente a los cuerpos colegiados de elección popular en materia de tasas y contribuciones responde a un modelo flexible y se logra a través de la actuación concurrente de los órganos de representación popular y las autoridades administrativas (Sentencia C-402 de 2010). Esta concesión establecida por la propia Constitución, parte de la premisa según la cual el legislador desconoce tal obligación cuando guarda absoluto silencio al respecto y no fija ningún parámetro en relación con tales elementos de la obligación tributaria -sistema y método-, así alude al concepto genérico de recuperación de costos (Sentencia C-704 de 2010)”.

De la jurisprudencia anterior es posible concluir que el legislador no solo no puede dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la definición de los elementos constitutivos del tributo, sino que no puede delegar la regulación de la tarifa de la tasa con el criterio genérico de recuperación de costos de la función administrativa. Para que la ley rija en armonía con la Constitución se requiere que la ley determine el sistema y método de definición de la tarifa. Atendiendo a estas razones, el Gobierno considera que la norma objetada es inconstitucional porque no establece ese sistema y ese método, y deja en manos del Consejo Profesional de Administración Ambiental el señalamiento y recaudo de los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional y demás certificados que expida.

Lo anterior sin perjuicio de que la norma tampoco deja en claro cuál es la base gravable de la tasa, no obstante que del contexto normativo podrían inferirse el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador.

Recuérdese a este respecto que la Corte Constitucional entiende que la exigencia de determinación directa de los elementos del tributo puede satisfacerse con el hecho de que dichos componentes sean determinables. De allí que lo que verdaderamente se eche de menos en la regulación legal sea el sistema y método de la tarifa y la base gravable de la tasa.

En estos términos queda planteada la objeción por inconstitucionalidad de la norma.

2. Objeciones por razones de inconveniencia

a) Literal d) del artículo 9°

La difícil interpretación del literal d) del artículo 9 del proyecto de ley impide determinar el alcance de la norma, lo que hace inconveniente que se apruebe tal como está.

El texto es el que aparece subrayado a continuación:

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

De la lectura detenida de la disposición puede detectarse una dislocación de sentido entre la primera parte de la norma, que habla del deber de fidelidad del profesional para con su cliente, y la imposibilidad, por esa misma razón, de actuar en perjuicio, no ya de su cliente, sino de terceros.

No obstante, no parece coherente, por lo menos desde el punto de vista lógico, que la norma se refiera al deber de fidelidad del profesional con el cliente para luego imponer un deber del profesional respecto de un tercero.

Aunque se entiende que el profesional no podría actuar en contra de los intereses de terceros, no tiene sentido que esta obligación se presente como consecuencia del deber de fidelidad con su cliente.

En vista de la difícil interpretación de la norma y de la confusa intención del precepto legal, el Gobierno considera inconveniente sancionar el literal objetado tal como está escrito, y sugiere revisar la redacción del texto.

b) Artículos 42 y 43

Mediante los artículos 42 y 43 del proyecto de ley el legislador pretende modificar dos normas del Decreto 1150 de 2008.

No obstante, el Decreto 1150 de 2008 es un decreto de naturaleza reglamentaria, lo que significa que por vía de la ley se están modificando normas de inferior jerarquía.

Aunque el Gobierno considera que esta decisión de modificar una norma reglamentaria no es sustancialmente inconstitucional, porque en ejercicio de la libre configuración del legislador, este puede profundizar en la regulación de prácticamente todos los ámbitos de la realidad jurídica, vía por la cual puede revestir con rango de ley una disposición reglamentaria, es evidente que dicha alternativa genera cuestionamientos de orden formal que podrían provocar litigios innecesarios.

La vigencia de una disposición semejante podría hacer pensar en una posible intromisión del legislador en la órbita regulatoria del Presidente de la República o podría sugerir que este ha perdido la potestad de derogar el Decreto 1150 de 2008, porque dos de sus disposiciones han sido soldadas al régimen legal por quien no tenía competencia para hacerlo.

Estas dudas, entre otras de orden formal que podrían promover procesos judiciales innecesarios, se resolverían si las disposiciones objetadas renunciaran a mencionar de manera explícita que su intención es modificar reglas de jerarquía reglamentaria. Bastaría con que el legislador adoptara la regla de manera autónoma para entender que la misma ha derogado tácitamente las normas reglamentarias que le son contrarias, sin que ello implique una aparente superposición de competencias regulatorias.

El Gobierno considera inconveniente la sanción de estos dos artículos por las dudas jurídicas de tipo formal que podrían generarse con su expedición.

c) Referencia al “Código Contencioso-Administrativo”

Aunque se trata de una objeción menor, que podría resolverse con un simple ejercicio de interpretación contextual, el Gobierno aprovecha la oportunidad de este escrito de objeciones para solicitar que las referencias al Código Contencioso-Administrativo que se incluyen en el proyecto de ley se actualicen, con el fin de que la ley haga mención al Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, que es el que rige actualmente en el país.

En estos términos, el Gobierno nacional formula sus objeciones gubernamentales al proyecto de ley de la referencia.

3. Observaciones de forma

En vista de que la devolución del expediente constituye una nueva oportunidad para revisar el texto del proyecto desde un punto de vista meramente formal, el Gobierno se permite señalar los siguientes errores ortotipográficos y de numeración, con el fin de que se corrijan en la versión final que se presente para sanción Presidencial.

- a) Se sugiere unificar la nomenclatura del Consejo Profesional de Administradores Ambientales, que en el proyecto aparece indistintamente nominado como CPAA y Copaam.
- b) Literal g) del artículo 3° falta la preposición “en” después de la palabra “Administración”
- c) Literal c) del artículo 5°: cambiar “certificad o” por “certificado”
- d) Literal a) del artículo 11: cambiar “concurso s” por “concursos” y suprimir “a), ya que solo existe un único literal.
- e) Artículo 32: cambiar “hábil es” por “hábiles”.
- f) Artículo 37: cambiar “subsidió” por “subsidio”.
- g) El primer Capítulo de la ley es el Capítulo II, pero no hay Capítulo I
- h) El primer título de la ley es el Título III, pero no hay Títulos I y II

De los señores Congressistas,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luís Gilberto Murillo Urrutia.

Secretaría General
Senado de la República de Colombia
SGE-CS-1741-2016
Bogotá, D. C., 24 de junio de 2016
Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Luís Fernando Velasco Chaves, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado-193 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 22 de octubre de 2014 y en Sesión Plenaria el día 16 de diciembre de 2015. En Sesión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2016 y en Sesión Plenaria el día 20 de junio de 2016.

Cordialmente,

LEY

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 2°. *Deberes generales.* Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3°. *Prohibiciones generales.* Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

- e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;
- f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;
- g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración su ejecución;
- h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;
- i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.
- j) **Pasantías.** El Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam) podrá establecer convenios con las instituciones de Educación Superior, que ofrecen los programas de Administración Ambiental de acuerdo a las denominaciones de cada una de ellas, con el fin habilitar espacios para la investigación, la realización de prácticas profesionales y su certificación con el objeto de poner al servicio del medio ambiente los avances de la academia, la ciencia y la tecnología.

Artículo 4°. *Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad.* Son deberes especiales:

- a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;
- b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;
- c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;
- d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;
- e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;
- f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;
- g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5°. *Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;
- b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6°. Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7°. Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

a) b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8°. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello Independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 10. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

Artículo 12. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 14. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. *Escala de sanciones.* Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta-punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 22. *Concurso de faltas disciplinarias.* El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. *Principio de Imparcialidad.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. Principio de publicidad. El COPAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaa deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante Auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el miembro del Consejo designado por reparto decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante Auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra este procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Artículo 37. *Recurso de reposición en Subsidio de Apelación.* Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15 días) siguientes a su presentación.

Artículo 38. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho Auto.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 42. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los

programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Así mismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental.* El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

a) 2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señale la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. *Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de La República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.949 del viernes 29 de julio del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)